

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES BESTINVER PREVISIÓN

Título I – Definición del Plan de Pensiones

Artículo 1. - Introducción y definiciones.

El presente plan de pensiones se denomina PLAN DE PENSIONES BESTINVER PREVISIÓN y se registrará por lo dispuesto en las presentes especificaciones y en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, “Ley de Planes y Fondos de Pensiones”), así como por lo establecido en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, “Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones”) y en la restante normativa que se dicte en sustitución, modificación o desarrollo de las anteriores.

Definiciones:

a) PLAN DE PENSIONES BESTINVER PREVISIÓN (en adelante, también, “el Plan de Pensiones”): define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, incapacidad permanente, dependencia y fallecimiento, las obligaciones de contribución al mismo y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

b) PROMOTOR: entidad que ha instado la creación del plan regulado en las presentes especificaciones y que participará en su desenvolvimiento. El promotor del presente plan de pensiones es **BESTINVER PENSIONES EGFP, S.A.**

c) PARTÍCIPES: personas físicas en cuyo interés se crea el Plan de Pensiones y que, habiendo manifestado su voluntad de adhesión y teniendo capacidad de obligarse, puedan hacerlo en los términos contractuales previstos en las presentes especificaciones.

d) BENEFICIARIOS: personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones del Plan de Pensiones, sean o no partícipes.

e) SOLICITUD DE ADHESIÓN AL PLAN DE PENSIONES: documento mediante el cual el partícipe formaliza la contratación del Plan de Pensiones, en ella se contienen, entre otra, información sobre el régimen de aportaciones, sobre las contingencias cubiertas y sobre el régimen de prestaciones, sus formas de cobro y posibles beneficiarios.

f) CERTIFICADO DE PERTENENCIA AL PLAN DE PENSIONES: documento acreditativo de su pertenencia al Plan de Pensiones entregado al partícipe

por la entidad gestora del fondo de pensiones en el que se haya integrado el Plan de Pensiones.

g) SOLICITUD DE PRESTACIÓN AL PLAN DE PENSIONES: documento que contiene la declaración del beneficiario para tener derecho a las prestaciones previstas en las presentes especificaciones. El beneficiario está obligado a aclarar a la entidad gestora del Fondo de Pensiones, de acuerdo con el cuestionario que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración de las prestaciones.

Artículo 2.- Modalidad y ámbito personal.

1. En razón de los sujetos constituyentes, el Plan de Pensiones se encuadra en la modalidad del sistema individual.
2. En razón de las obligaciones estipuladas, el Plan de Pensiones se encuadra en la modalidad de aportación definida.
3. Podrán ser partícipes cualesquiera personas físicas que manifiesten voluntad de adhesión y tengan capacidad de obligarse en los términos establecidos en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, en sus disposiciones complementarias y en estas especificaciones.

Artículo 3.- Finalidad.

El Plan de Pensiones se constituye con la finalidad de otorgar a sus partícipes las prestaciones que se definen en el Título IV.

Artículo 4.- Adscripción.

El Plan de Pensiones se adscribirá al fondo de pensiones **BESTINVER PREVISIÓN, FONDO DE PENSIONES**, fondo inscrito en el Registro Mercantil y en el Registro de fondos de pensiones existente en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La entidad gestora del referido Fondo es BESTINVER PENSIONES EGFP, S.A.

Título II – Partícipes y beneficiarios

Capítulo I.- Partícipes

Artículo 5.- Altas.

Las altas de partícipes en el Plan de Pensiones se realizarán mediante firma y entrega de la solicitud de adhesión en la oficina del promotor o de otra entidad facultada por éste. En la solicitud de adhesión el partícipe podrá designar beneficiario para la contingencia de fallecimiento.

El alta del partícipe no será efectiva hasta que no se haya realizado la primera aportación al Plan de Pensiones, o se hayan movilizado a éste derechos consolidados provenientes de otro plan de pensiones, de un plan de previsión asegurado o de un plan de previsión social empresarial

Con motivo de su adhesión, se facilitará al partícipe un ejemplar de las especificaciones del Plan de Pensiones y una declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones en el que el Plan se integra o, en su caso, se le comunicará el lugar y forma en el que tendrá a su disposición estos documentos. Asimismo se entregará al partícipe que lo solicite un certificado acreditativo de su pertenencia al Plan de Pensiones.

Artículo 6.- Bajas.

Un partícipe causará baja en el Plan de Pensiones por las siguientes causas:

1. Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial.
2. Terminación y liquidación del Plan de Pensiones.
3. Percepción de la prestación.
4. Percepción de la totalidad de los derechos consolidados en los supuestos extraordinarios de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 7.- Derechos del partícipe.

1. Económicos.

Los derechos consolidados en el Plan de Pensiones, los rendimientos que éstos produzcan, así como el derecho al cobro de las correspondientes prestaciones en la forma y cuantía que se definen en el Título IV de estas especificaciones.

2. Información.

a) La entidad gestora deberá facilitar a los partícipes del Plan de Pensiones, al menos con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, los cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversión y de las comisiones de gestión y depósito.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información periódica prevista en este apartado será elaborada y puesta a disposición de los partícipes con carácter trimestral. Asimismo será remitida con esta periodicidad a los partícipes que expresamente lo soliciten.

b) Con periodicidad anual, la entidad gestora remitirá a cada partícipe certificación sobre las aportaciones directas realizadas en cada año natural y sobre el valor de sus derechos consolidados al final del mismo.

La referida certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

c) A instancia del partícipe, la entidad gestora expedirá certificado de pertenencia al Plan de Pensiones. Dicho certificado no será transmisible en ningún caso.

3. Alteración del Plan de Pensiones.

El partícipe podrá modificar o suspender su régimen previsto de aportaciones al Plan comunicándolo por escrito a la entidad gestora. Asimismo podrá cambiar los beneficiarios que hubiere designado.

4. Movilización de los derechos consolidados.

El partícipe podrá movilizar sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial.

Artículo 8.- Obligaciones del partícipe.

1. Comunicar, con toda exactitud, sus datos personales y los de las personas que designe como beneficiarios, así como notificar por escrito cualquier variación que se produzca en los mismos.

2. No realizar aportaciones a éste o a varios planes de pensiones que excedan de la cuantía máxima que para cada persona física y los restantes miembros de su unidad familiar establezca, en cada momento, la legislación vigente.

3. Informar de cualquier circunstancia que origine prestación y presentar la documentación necesaria para su reconocimiento y abono.

4. Todas aquellas otras que se deduzcan de las presentes especificaciones.

Capítulo II.- Beneficiarios.

Artículo 9.- Condición de beneficiario.

1. Será considerado beneficiario del plan toda aquella persona con derecho a la percepción de prestaciones, haya sido o no partícipe.

2. En concreto, accederán a esta situación, según las contingencias previstas en el Plan, las siguientes personas:

- a) El propio partícipe, en las contingencias de jubilación, incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, gran invalidez y dependencia severa o gran dependencia.
- b) Las personas físicas específicamente designadas por el partícipe para la contingencia de fallecimiento. A falta de designación expresa, se seguirá, con las limitaciones que derivan de las contingencias en partícipes con discapacidad recogidas en estas especificaciones, el siguiente orden preferente y excluyente:

- 1. El cónyuge del causante no separado legalmente.
- 2. Los hijos del causante por partes iguales. Si alguno de los hijos hubiere fallecido y tuviere descendientes, éstos ocuparán su lugar.
- 3. Los padres del causante.
- 4. Los herederos legales del causante en proporción a su cuota hereditaria.

La designación expresa del beneficiario podrá hacerse por el partícipe en el contrato de adhesión al Plan, en posterior declaración escrita dirigida a la entidad gestora del fondo de pensiones al que esté adscrito el Plan o en disposición testamentaria.

No obstante, las aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, todo ello de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 10.- Bajas.

Los beneficiarios causarán baja en el Plan por las siguientes circunstancias:

- 1. Cobro de la totalidad de la prestación.
- 2. Movilización de todos sus derechos económicos a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados.
- 3. Fallecimiento del beneficiario.

Artículo 11.- Derechos.

- 1. Económicos.

Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados en el momento de causar dicha prestación.

A los rendimientos del fondo de pensiones que se le imputen en proporción a sus derechos consolidados.

A las revalorizaciones que se establezcan para las prestaciones de acuerdo con lo estipulado en estas especificaciones.

2. Información.

La entidad gestora deberá facilitar a los beneficiarios del Plan de Pensiones, al menos con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, los cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversión y de las comisiones de gestión y depósito.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información periódica prevista en este apartado será elaborada y puesta a disposición de los beneficiarios con carácter trimestral. Asimismo será remitida con esta periodicidad a los partícipes que expresamente lo soliciten.

Asimismo, el beneficiario tiene derecho a obtener, en cualquier momento, certificado de pertenencia al plan de pensiones e información de las prestaciones recibidas.

3. Modificación de la forma de cobro de la prestación.

En los términos establecidos en las presentes especificaciones.

Artículo 12.- Obligaciones.

1. El beneficiario deberá notificar a la entidad gestora cualquier alteración en sus datos personales o cualquier otra circunstancia que pueda modificar la declaración inicial de su solicitud de prestación.

2. En el momento en el que desee percibir la prestación, el beneficiario deberá remitir a la entidad gestora toda la documentación correspondiente para su reconocimiento y abono.

Capítulo III Defensor del Partícipe

Artículo 13.- Defensor del Partícipe.

Los partícipes y beneficiarios, o sus derechohabientes, podrán someter las reclamaciones que formulen contra la entidad gestora y depositaria del fondo de pensiones en que está integrado el Plan, o contra la entidad promotora, a la decisión del Defensor del Partícipe.

Las reclamaciones se presentarán por escrito dirigido al Defensor del Partícipe del presente plan que es LEGSE ABOGADOS, domiciliado en calle Núñez de Balboa, núm. 46, bajo A, 28001 Madrid, Fax núm. 915760873.

El Defensor del Partícipe, con sujeción a las normas de procedimiento que regulan su actuación y, en todo caso, en un plazo inferior a dos meses desde su presentación, resolverá las reclamaciones que se le planteen con carácter vinculante para las entidades gestora y depositaria del fondo en el que está integrado el Plan y para la entidad promotora del Plan.

Título III - Financiación del Plan de Pensiones

Capítulo I.- Sistema de financiación del Plan de Pensiones

Artículo 14.- Fondo de capitalización.

El fondo de capitalización del Plan quedará constituido por la totalidad de las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables. El total del fondo será igual a la suma de los derechos consolidados y económicos de los partícipes y beneficiarios.

Artículo 15.- Sistema de capitalización.

Para la materialización del régimen financiero que comporta, el Plan se basará en el sistema de capitalización individual cuyo desarrollo se contiene en las presentes especificaciones.

Artículo 16.- Imputación de rendimientos y gastos.

Se distribuirán entre los partícipes y beneficiarios en proporción a sus derechos consolidados y económicos, los rendimientos imputados al Plan en el fondo al que está adscrito, imputándose a cada uno de ellos la parte correspondiente, una vez deducidos los gastos y quebrantos que se hayan producido.

Capítulo II.- Contribuciones al Plan de Pensiones

Artículo 17.- Aportaciones.

1. Las aportaciones serán realizadas exclusivamente por los partícipes, no pudiendo superar en ningún momento los límites cuantitativos establecidos en cada momento por la normativa vigente.
2. Las aportaciones podrán ser periódicas o puntuales. Ambas modalidades de aportación son compatibles entre sí, pudiendo ser realizadas de forma simultánea por cualquier partícipe.

Las aportaciones periódicas se realizarán mensualmente mediante adeudo en la cuenta corriente designada por el partícipe. La aportación se realizará necesariamente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

El partícipe podrá interrumpir o modificar la cuantía de sus aportaciones periódicas mediante escrito dirigido a la entidad gestora con, al menos, cinco días hábiles de antelación a la fecha en la que la modificación deba surtir efecto

Las aportaciones puntuales podrán ser realizadas por el partícipe en cualquier momento.

Artículo 18.- Aportación mínima y máxima. Exceso de aportaciones.

1. La aportación inicial mínima al Plan será de 100 euros. Las sucesivas aportaciones que se realicen, tanto de carácter periódico como puntual, tendrán un importe mínimo de 50 euros.

2. Las aportaciones máximas a realizar anualmente por cada partícipe no podrán superar el límite establecido por la normativa vigente.

El partícipe será responsable de controlar que sus aportaciones no superen dicho límite máximo.

3. No se aceptarán aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior al establecido en la normativa vigente.

4. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el art. 36.4 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso con cargo a los derechos consolidados del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones, si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe, si resultase negativa.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que los excesos de aportación resultasen de una incorrecta cuantificación o instrumentación de su cobro y de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 19.- Incompatibilidad entre aportaciones y prestaciones.

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario del Plan de Pensiones por una misma contingencia, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

2. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante, si el jubilado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones al Plan para la jubilación en dicho régimen.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al Plan de Pensiones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el partícipe alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o hubiere suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al Plan de Pensiones.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Título IV – Prestaciones

Artículo 20.- Contingencias previstas.

Las contingencias previstas en este Plan de Pensiones son las siguientes:

1. Jubilación. La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Si el partícipe se encuentra, conforme a la normativa de la Seguridad Social, en la situación de jubilación parcial tendrá como condición preferente la de partícipe, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, también podrá optar por percibir la prestación por jubilación. En todo caso, será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el art. 19 de estas especificaciones, en cuya virtud no podrá simultanearse la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia.

De no ser posible el acceso a la situación de jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que se trate de un partícipe que pueda acceder a la jubilación en algún régimen de la Seguridad Social y concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos establecidos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Asimismo, corresponderá el pago de la prestación correspondiente a la jubilación, cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

2. Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo, y gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

3. Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar el derecho a

prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.

4. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe. Para la determinación de esta contingencia se estará a lo regulado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y en las normas complementarias y concordantes que en el futuro la modifiquen o desarrollen.

Artículo 21.- Solicitud de la prestación.

1. En caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas en el Plan, el partícipe o beneficiario del Plan de Pensiones podrá comunicar el acaecimiento de la contingencia a la entidad gestora del fondo al que esté adscrito el plan, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación y viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

2. El partícipe o beneficiario deberá aportar los siguientes documentos en función de la contingencia ocurrida:

a) Jubilación:

- Documento expedido por el órgano competente de la Seguridad Social en el que se acredite la jubilación o, en su caso, la jubilación parcial, y en el que deberá constar la fecha de efecto de la misma.
- En el caso de que el partícipe no pueda acceder a jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social, certificado expedido por el órgano competente de la Seguridad Social acreditativo de la imposibilidad de acceder a la jubilación o, en su defecto, informe de la vida laboral del partícipe.
- En el caso de desempleo del partícipe a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral, el partícipe deberá aportar copia de la resolución de la autoridad laboral aprobando el expediente de regulación de empleo que extinga su relación laboral y certificación expedida por el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente que acredite su situación de desempleo.
- En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, informe de la vida laboral del partícipe.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez:

- Certificado de la Seguridad Social reconociendo que el partícipe se encuentra en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual, invalidez

absoluta para todo trabajo o gran invalidez, en el que conste la fecha de concesión.

c) Fallecimiento:

- Certificado de defunción del partícipe o beneficiario.
- Certificado de últimas voluntades del partícipe o beneficiario.
- Libro de Familia del partícipe o beneficiario.
- Testamento del partícipe o beneficiario, si existiera.

d) Dependencia severa o gran dependencia:

- Documento acreditativo de la dependencia severa o gran dependencia (dictamen emitido por el Órgano de Valoración de la situación de dependencia correspondiente en el que conste el grado y nivel de dependencia y resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente en la que se establezca el reconocimiento de la situación de dependencia).

En general podrán admitirse otros documentos distintos de los anteriormente señalados, cuando la entidad gestora del fondo estime que gozan de suficiente fuerza probatoria de la contingencia.

3. En todos los supuestos anteriores, además de los documentos arriba indicados deberá acompañar a su solicitud de prestación los siguientes documentos:

- Modelo de solicitud de prestación facilitado por la entidad gestora debidamente cumplimentado, en el que, entre otros datos, se indicará la forma de cobro elegida y la fecha de percepción.
- Copia del DNI del partícipe o beneficiario.
- Modelo de comunicación de datos al pagador, debidamente cumplimentado, con objeto de que pueda ser practicada la retención fiscal que corresponda (Modelo 145 de la AEAT, o el que sustituya a éste).

Artículo 22.- Forma de cobro de la prestación.

1. La prestación podrá ser percibida en una de las siguientes formas:

a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la entidad gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.

b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad hasta la total extinción de los derechos consolidados, cuyo importe determinara el beneficiario.

Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los párrafos a) y b) anteriores.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular. En todos los supuestos anteriores y siempre que existan derechos económicos en cuantía suficiente, cada uno de los pagos en los que se haga efectiva la prestación tendrán un importe mínimo de 100 euros.

2. Con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones, así como su importe, serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario.

Artículo 23.- Determinación de la cuantía y pago de la prestación.

1. La cuantía de las prestaciones se determinará en el momento de producirse la contingencia, como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan. No obstante, en el caso de que el partícipe opte por cobrar la prestación en forma de renta o en forma de capital diferido, la cuantía de la prestación se verá ajustada por la imputación de resultados que corresponda, revalorizándose o disminuyendo su valor en función de la evolución que experimente el patrimonio del fondo en el que el Plan se integra.

2. El reconocimiento del derecho a la prestación será notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización y posibles reversiones, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

Si se tratase de un capital inmediato, será abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

Título V – Supuestos excepcionales de liquidez

Artículo 24. Enfermedad grave.

1. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados, en todo o en parte, con carácter excepcional, en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave,

o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado de parentesco, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

2. Se considerará enfermedad grave, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción del partícipe de una prestación por incapacidad absoluta y permanente en cualquiera de sus grados conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

3. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de grave enfermedad debidamente acreditada.

4. La situación de enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

Artículo 25.- Desempleo de larga duración.

1. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados, en todo o en parte, con carácter excepcional, en el caso de que se vea afectado por la situación legal de desempleo, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haya agotado dichas prestaciones.

Asimismo, en el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente en un régimen de la Seguridad Social como tales, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo y no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haya agotado dichas prestaciones.

2. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y de suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

3. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de desempleo de larga duración debidamente acreditada.

4. La situación de desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

Título VI

Régimen Financiero especial para personas con discapacidad

Artículo 26. Aportaciones.

1. Podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, o con incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Las aportaciones podrán ser realizadas directamente por los propios discapacitados, por su cónyuge o por sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, siendo el discapacitado, en todo caso, el titular de los derechos consolidados y ejerciendo éste los derechos inherentes a dicha condición, por sí o a través de su representante legal, si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

La entidad gestora requerirá la información necesaria para acreditar la discapacidad del partícipe, así como, en su caso, el grado de parentesco de la persona que realice la aportación.

Artículo 27.- Contingencias.

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones realizadas por o a favor de partícipes con discapacidad podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en las presentes especificaciones. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que el discapacitado cumpla los 45 años de edad, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Jubilación conforme a lo previsto en las presentes especificaciones del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

c) Incapacidad y dependencia conforme a lo establecido en las presentes especificaciones del discapacitado o de su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, es objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

d) El fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en las presentes especificaciones. No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el artículo 26 de las presentes especificaciones, solo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive del cual dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento

Artículo 28.- Supuestos excepcionales de liquidez.

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, o con incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, según lo previsto en las presentes especificaciones, con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose del discapacitado, se considerará enfermedad grave aquella que le afecte y no pueda calificarse como contingencia. Se considerará también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un periodo mínimo de tres meses, el internamiento del discapacitado en residencia o centro especializado, o su tratamiento y asistencia domiciliaria.
- b) El supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Artículo 29.- Prestaciones.

1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona discapacitada se regirán por lo establecido en el artículo 22 de las presentes especificaciones.

2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de la persona discapacitada por las personas previstas en el artículo 26 de las presentes especificaciones, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 22 de las presentes especificaciones:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo de la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Título VII

Movilización de derechos

Artículo 30.- Movilización de derechos.

1. Los derechos consolidados de un partícipe podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe o por terminación del Plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

2. Los derechos económicos de los beneficiarios podrán movilizarse total o parcialmente a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta movilización no modificará la forma y condiciones de cobro de la prestación.

3. Cuando un partícipe o beneficiario desee movilizar la totalidad o parte de sus derechos en el Plan, deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino para que en su nombre remita su solicitud a la entidad gestora del fondo de origen.

La ejecución material de la transferencia de los derechos consolidados o económicos será realizada directamente por las entidades gestora y depositaria de los planes de pensiones de origen y de destino, sin intervención del partícipe o del beneficiario, dentro de los plazos y de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 50 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Título VIII - Modificación de las especificaciones del Plan de Pensiones

Artículo 31. - Modificación de las especificaciones del Plan de Pensiones

Las especificaciones podrán modificarse por acuerdo de la entidad promotora. Las modificaciones introducidas deberán ser comunicadas a los partícipes y beneficiarios por la entidad promotora, o por la entidad gestora o depositaria, con, al menos, un mes de antelación a la fecha de su entrada en vigor.

Título IX - Terminación del Plan de Pensiones

Artículo 32.- Duración y disolución del Plan de Pensiones.

El Plan se establece por tiempo indefinido.

Son causas de la disolución del Plan:

- a) La inexistencia total de partícipes y beneficiarios al haber solicitado todos ellos la movilización de sus derechos consolidados o económicos a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial.
- b) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
- c) Cualquier otra causa legalmente establecida.

Artículo 33. - Reconocimiento de garantías.

En la liquidación del Plan de Pensiones se garantizarán individualmente los derechos de los partícipes y beneficiarios integrando los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan en otros planes de pensiones, en planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial.

Artículo 34. - Procedimiento de liquidación.

Una vez acaecida alguna de las causas que motivan la liquidación del Plan, la entidad promotora se convertirá, hasta su liquidación definitiva a todos los efectos, en la comisión liquidadora, que además se encargará, conjuntamente con la entidad gestora, del proceso de liquidación, que constará de los siguientes pasos:

- a) En primer lugar, antes de realizar movilización alguna, la comisión liquidadora del plan y la entidad gestora deberán, conjuntamente y de manera unánime, determinar el importe de los gastos necesarios para hacer frente al proceso de liquidación del Plan, con objeto de realizar las correspondientes provisiones de gastos.
- b) Su importe será repercutido en el valor liquidativo que sea calculado para la fecha inmediatamente posterior a su estimación e incluirá, entre otros, los correspondientes a trámites legales, actuariales y de auditoría que fuesen necesarios.

c) En el plazo de treinta días desde el acaecimiento de alguna de las circunstancias que motivan la liquidación, se comunicará a los partícipes y beneficiarios la necesidad que tienen de designar el plan o planes de pensiones, planes de previsión asegurados o planes de previsión social empresarial a los que deseen movilizar sus derechos consolidados o económicos. Esta comunicación podrá ser realizada, bien de manera individual y fehaciente, o bien a través de anuncios en dos periódicos, uno de ámbito nacional y otro de distribución en la provincia en la que tenga su domicilio la entidad promotora.

d) En el plazo de treinta días desde el momento en que se realice la comunicación anterior, los partícipes y beneficiarios deberán poner en conocimiento de la entidad gestora o sus representantes el plan o planes de pensiones, planes de previsión asegurados o planes de previsión social empresarial a los que deseen movilizar los derechos consolidados, o en su caso, transferir los derechos económicos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan.

e) Transcurrido el plazo de treinta días mencionado en el apartado c) anterior, para los casos en que no se haya obtenido respuesta de los partícipes o beneficiarios, la entidad gestora podrá decidir libremente el plan de pensiones del sistema individual, integrado en alguno de los fondos que gestione, al que deberán ser movilizados los derechos consolidados o, en su caso, los derechos derivados de las prestaciones causadas.

En ausencia de planes individuales gestionados por la entidad gestora, será ésta quién determine a qué plan individual serán movilizables los derechos anteriores.

f) Realizado el proceso de liquidación, el fondo de pensiones en el que estuviere integrado el plan liquidado se hará cargo de los desvíos positivos o negativos de los gastos de la liquidación.